

de la Comunidad Autónoma, la resolución de los recursos ordinarios que se presenten contra actos y resoluciones de los órganos jerárquicos inferiores, y del artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

II

Conforme a lo dispuesto en el artículo 113.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, haya sido o no alegados por los interesados.

Como cuestión previa se suscita la posible prescripción de la infracción cometida, cuya admisión producirá la exclusión del estudio de las alegaciones del recurrente.

III

La Providencia de iniciación del expediente sancionador es de 29 de diciembre de 1995, intentada sin efecto su notificación en el domicilio que constaba en la denuncia de los hechos sancionados, en Carretera Trassierra, kilómetro 3,5, finca Santa Ana, de Córdoba, y no pudiendo ser practicada se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de 3 de febrero de 1996, número 28, no habiéndose remitido al tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio, cuando el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, exige las dos formalidades para que se considere practicada la notificación.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1980, establece que «A falta de citación personal de la interesada, su notificación debe tener la debida y adecuada publicidad, tanto en el tablón de Edictos del Ayuntamiento de su último domicilio o residencia, como en el Boletín Oficial del Estado o de la Provincia, con los requisitos formales pertinentes para la eficacia de tal publicidad ...».

Hay que tener en cuenta, que el artículo 58 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece la obligación por parte de la Administración de notificar a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, así la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1992, refiriéndose al anterior artículo 79.1 de idéntico contenido al actual artículo 58.1, lo siguiente: «El art. 79.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo impone a la Administración la obligación de notificar a los interesados las resoluciones que afecten a sus derechos o intereses; tal obligación comporta que si los actos no se notifican en debida forma, se está ante una notificación defectuosa que no produce efectos legales ...». Por ello, se puede afirmar que al haberse omitido la formalidad de exposición en el tablón de edictos de Ayuntamiento, la notificación ha sido defectuosa. En este sentido, el citado artículo 58 en su punto cuarto establece que las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido de la resolución o acto objeto de la notificación o interpongan el recurso procedente.

De la documentación que consta en el expediente se desprende que el interesado no tiene conocimiento de los hechos imputados hasta la notificación de la resolución del expediente sancionador el día 13 de marzo de 1996.

Hay que tener en cuenta que según el artículo 132.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Admi-

nistrativo Común, el plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido, interrumpiéndose la prescripción con la iniciación con conocimiento del interesado del procedimiento sancionador.

Según el art. 27 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, las infracciones administrativas leves contempladas en la presente ley prescribirán a los tres meses. Desde la denuncia de los hechos sancionados de 26.11.95 hasta la notificación de la resolución de 13 de marzo de 1996, primer momento en que conoce el interesado que se sigue un procedimiento sancionador contra él, ha transcurrido más de tres meses, plazo establecido para la prescripción de este tipo de infracciones.

Vista la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por Decreto 2816/82, de 27 de agosto, y demás normas de pertinente aplicación, resuelvo estimar la prescripción de oficio del citado procedimiento, revocándose la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.

Sevilla, 31 de octubre de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 31 de octubre de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Rafael Cabrera Fernández de Henestrosa. Expediente sancionador núm. 87/96.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Rafael Cabrera Fernández de Henestrosa contra la resolución de la Ilma. Sra. Delegada de Gobernación en Córdoba por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad

En la ciudad de Sevilla, a dieciocho de junio de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes:

## ANTECEDENTES

Primero. Por el Instructor del expediente 87/96-EP, se dictó, con fecha 19 de abril de 1996, Resolución denegando la práctica de la prueba en el expediente citado.

Segundo. Notificada la misma, se interpuesto por don Rafael Cabrera Fernández de Henestrosa, recurso ordinario, con fecha 10 de mayo de 1996.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

De acuerdo con lo previsto en el art. 107.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrá interponerse recurso ordinario contra las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

II

A la vista del expediente se comprueba que no se ha dictado Resolución sobre las cuestiones planteadas. Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general aplicación, resuelvo no admitir a trámite el recurso interpuesto.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.- El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.

Sevilla, 31 de octubre de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 31 de octubre de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Juan Carlos Montilla Vargas. Expediente sancionador núm. 311/95.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Juan Carlos Montilla Vargas contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad

En la ciudad de Sevilla, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto y a tenor de los siguientes

## ANTECEDENTES

Primero. Por el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga se dictó, en fecha 23 de octubre de 1995, resolución en el expediente arriba referenciado, imponiendo a don Juan Carlos Montilla Vargas una sanción económica consistente en una multa de cincuenta mil pesetas (50.000 ptas.), como consecuencia de la comisión de una infracción del artículo 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987 de la Consejería de Gobernación, tipificada como infracción leve en el artículo 26 e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, en virtud de una denuncia de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en la que se puso de manifiesto que el día 30 de abril de 1995 a las 5,00 horas, el establecimiento denominado «Bar WC», sito en la calle Muro San Julián de la citada localidad, se encontraba abierto al público, con música y clientes consumiendo bebidas.

Segundo. Notificada la resolución en fecha 16 de enero de 1996, el interesado interpone recurso ordinario el día 16 de febrero de 1996, en el que alega que tiene solicitada la modificación de la licencia de apertura actual por la de Café-teatro, acogiéndose al horario establecido para este establecimiento, siendo por ello que no infringió la Orden de 14 de mayo de 1987.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Es competencia de la Excmo. Sra. Consejera de Gobernación, en virtud del artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del gobierno y la administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la resolución de los recursos ordinarios interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las resoluciones de los Delegados de Gobernación.

II

El artículo 113.3 de la Ley 30/92, establece que «el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados.

III

Conforme a lo anterior, procede examinar con carácter previo la posible caducidad del expediente pues de haberse producido ésta, su declaración haría innecesario el estudio de las alegaciones del recurrente. En este sentido, el artículo 43.4 de la misma Ley 30/1992 establece que «cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento». Dicho plazo de resolución viene señalado en el artículo 24.4 del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la